

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 00313 00

ACCIONANTE: PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ

**ACCIONADOS: SANITAS EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR
CAFAM**

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ en contra de SANITAS EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ promovió acción de tutela en contra de SANITAS EPS Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud y vida, al abstenerse de suministrar el tratamiento médico ordenado y realizar la entrega de medicamentos prescritos.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el treinta (30) de diciembre de dos mil veintidós (2022) recibió atención médica en la cual le ordenaron la práctica de exámenes en razón al diagnóstico de: *“hígado graso grado 3-4 y barro biliar”*.

Manifestó que en dicha ocasión el médico tratante le emitió una incapacidad médica por dos días y ordenó cita con medicina general para solicitar una endoscopia de manera urgente.

Relató que el cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023) asistió a la endoscopia en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA – CLÍNICA COLSANITAS SA, de la cual según valoración se optó por dejarla en el servicio de urgencias.

Comentó que el cinco (05) de enero de dos mil veintitrés (2023) le fue realizado un tac de radiografía de abdomen completo, del cual le informan que debía ser remitida a otro centro médico con el fin de llevar a cabo el procedimiento quirúrgico.

Señaló que fue remitida a la CLÍNICA CAFAM en la que le practicaron una colonoscopia y se determinó que no se realizaría el procedimiento quirúrgico, sino que sería realizado de manera ambulatoria.

Explicó que el ocho (08) de enero el cirujano le indicó que la operación se realizaría de manera ambulatoria; de otra parte, indicó que el nueve (09) de enero solicitó de manera telefónica la cita de gastroenterología.

Señaló que el doce (12) de enero asistió a tal cita médica con la profesional Claudia Corso quien rectifica el diagnóstico agregando: “*nefrolitiasis derecha, hernia hipogástrica contenida y gastritis crónica antral*” por lo que los médicos tratantes le ordenaron la toma de medicamentos y la realización del procedimiento denominado cirugía laparoscópica.

Informó que le fue ordenado el medicamento llamado “*Rifaximina 550 mg*” el cual no le fue entregado porque se encontraba agotado y que le fue asignada cita para el nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023) en la que modificaron el medicamento por el denominado “*alverina más simeticona*”, el cual una vez más fue negado por que en la farmacia no se encontraba.

De otra parte, indicó que la cirugía no ha sido programada aun cuando cuenta con la autorización de veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Finalmente, indicó que debido al delicado estado de salud que padece ha acudido al servicio de urgencias en donde le suministran un medicamento y emiten incapacidades sin realizar la prestación al tratamiento ordenado para mejorar su estado de salud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANITAS EPS indicó que la accionante se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo con estado de afiliación activo, por lo que cuenta con total cobertura dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Luego de relacionar cada uno de los servicios médicos que ha autorizado en favor de la accionante, señaló que el servicio de “*Colecistectomía vía laparoscópica*” se encuentra autorizado bajo el No. 215484378 para ser realizado en la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA.

Respecto del medicamento denominado “*ALVERINA + SIMETICONA DIMETILPOLISILOXANO (60+300)*”, informó que el mismo se encuentra autorizado por la EPS para ser dispensado bajo la administración supervisada en la IPS DROGUERIAS CRUZ VERDE.

Argumentó el rol de la red de prestadores en la programación de servicios médicos y la entrega de medicamentos autorizados por la EPS, la improcedencia de la acción de tutela y el recobro a la ADRES de los servicios y tecnologías no financiados con cargo al presupuesto máximo.

Finalmente, solicitó negar por improcedente el amparo de tutela solicitado por la parte accionante; vincular a DROGUERIAS CRUZ VERDE y ordenar a la ADRES el reintegro del 100% de los costos de los servicios y tecnologías en Salud NO PBS.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM indicó que el direccionamiento para la prestación de los servicios médicos requeridos, tratamiento integral y medicamentos solicitados, corresponden a un servicio exclusivo del ente asegurador.

De otra parte, informó que a la paciente se le dio salida de la IPS CAFAM CLÍNICA 93 bajo la indicación de programar el procedimiento médico por consulta externa. Así mismo, señaló que la EPS direccionó a la paciente a la IPS CLÍNICA COLOMBIA donde debe continuar con el tratamiento médico.

Afirmó que no tiene programación quirúrgica de la paciente por parte del asegurador, puesto que no ha direccionado a su entidad la prestación del servicio ni ha emitido dicha autorización.

Finalmente, consideró que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante, por lo que solicitó al Despacho su exclusión de la presente acción de tutela y en consecuencia se declare la improcedencia del mecanismo constitucional.

CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA – CLÍNICA COLSANITAS SA guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ, al abstenerse de realizar la entrega del medicamento denominado: “*alverina más simeticona*” y no llevar a cabo el procedimiento quirúrgico denominado: “*colecistectomía laparoscópica*”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas. (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.

5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que con la presente tutela, la accionante pretende que se ordene a las accionadas SANITAS EPS y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM suministrar el tratamiento médico ordenado y realizar la entrega de medicamentos prescritos.

De la solicitud para la entrega de medicamentos.

Frente a esta solicitud, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales de la señora PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Así las cosas, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica de la accionante de la que se evidencia que para la consulta del ocho (08) de enero de dos mil veintitrés (2023), la accionante cuenta con los siguientes diagnósticos (folio 45 del PDF 01):

DIAGNOSTICO:

1. Dolor abdominal multifactorial.
 - 1.1 Colelitiasis con signos clínicos de colecistitis.
 - 1.2 Gastritis eritematosa y nodular antral.
 2. Hipertensión arterial.
- Pop inmediato de colonoscopia

Ahora, conforme a la consulta médica de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) (Folio 53 del PDF 01) se encuentra que la accionante cuenta con el “*Diagnóstico(s): K800 – Calculo de la vesícula biliar con colecistitis aguda, Principal*”.

De otra parte, en lo que se refiere a la entrega de medicamentos conforme a la documental visible a folio 47 del PDF 01, se observa orden médica de fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en la cual se ordenó la entrega del siguiente medicamento:

Medicamento	Dosis	Fecha de expedición	Duración tratamiento
ALVERINA + SIMETICONA (Dimetilpolisiloxano)	(60+300) mg Cap Bland – Tomar (Vía Oral) 1 cápsula cada 8 horas por 30 días.	09/02/2023	90 días

De lo anterior, se tiene que la accionada informó en su escrito de contestación de tutela que el referido medicamento fue autorizado para ser dispensado bajo la administración supervisada en la IPS DROGUERIAS CRUZ VERDE, sin adjuntar prueba de ello más que una captura de pantalla de la que no se puede desprender que en efecto el fármaco fue autorizado y/o entregado a la paciente.

Ahora, si bien se observa que en el folio 47 del PDF 01 existe nota en la que se indica: “*FÓRMULA MEDICA VÁLIDA POR 30 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN*”, pudiéndose entender que a la fecha el medicamento no cuenta con vigencia; lo cierto, es que este Despacho realizó comunicación telefónica con la parte accionante en la línea No. 3023873812 (Folio 4 del PDF 02), en la que manifestó que la accionada autorizó y suministró a través de DROGUERIAS CRUZ VERDE finalmente el medicamento: “*ALVERINA + SIMETICONA (Dimetilpolisiloxano)*” ordenado por el médico tratante para los 90 días de tratamiento.

En esa medida, considera el Despacho que no es necesaria la vinculación de DROGUERIAS CRUZ VERDE al presente trámite constitucional solicitada por SANITAS EPS, toda vez que una vez estudiada la respuesta allegada por la EPS, y la confirmación de la actora en cuanto a que le fue suministrado el medicamento, se concluye que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

De la solicitud para la realización de procedimiento quirúrgico.

Respecto a este punto, de acuerdo con las documentales que reposan a folios 48, 49 y 53 del PDF 01 se observa que a la accionante le han prescrito orden para la realización del procedimiento quirúrgico denominado “*colecistectomía vía laparoscópica*”, tal y cómo se muestra continuación:

CLINICA COLSANITAS S.A. Clínica: Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Dirección: Calle 23 No. 66 - 48
Teléfono: 7436767

REIMPRESIÓN SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS No. 59706901

BOGOTA D.C. - 26/01/2023, 07:52:59

Nombre: PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ
Identificación: CC 52545726
Contrato E.P.S Sanitas: 10-1939782-1-1
Tipo de Usuario: Contributivo

Sexo: Femenino - Edad: 44 Años
Historia Clínica: 52545726

DIAGNÓSTICO:
(K800)

No.	PROCEDIMIENTO	Cantidad
1	512104 - COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA FAVRO PROGRAMAR EN LA CENTRAL DE URGENCIAS DE PUENTE ARANDA	1

INFORMACIÓN DE LA ATENCIÓN Y SERVICIOS SOLICITADOS

Origen de la atención	Tipo de servicio solicitado
Enfermedad general	Servicios Electivos

Ubicación en el momento de la atención: Consulta Externa

Manejo integral según guía de: Aplica según guía del diagnóstico registrado

Código	Cantidad	Prioridad	Solicitud (DD/MM/AAAA)
512104 - COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA	1	No prioritaria	26/01/2023

Justificación Clínica: PACIENTE CON CLINICA DE COLICO BILIAR CON INDICACION D ELLEVAR A CIRUGIA SE EXPLICA EL PROCEDIMIENTO QUIRURGICO Y POSIBLES RIESGOS COMO SANGRADO, INFECCION, REOPERACION, FISTULA, ABDOMEN ABIERTO, LESION DELA VIA BILIAR, QUIEN MANIFIESTA ENTENDER

CLINICA COLSANITAS S.A.
Fecha: 26/01/2023, 07:44:19

DATOS DEL PRESTADOR
Clínica: Universitaria Colombia - NIT. 800149384
Código: 110010919630
Dirección: Calle 23 No. 66 - 48 - Teléfono: 7436767
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.
Entidad a la que solicita (Pagador): E.P.S Sanitas
Código: EPS005

DATOS DEL RESPONSABLE
Nombre: 52545726 - Identificación: CC 52545726
Dirección: CALLE 57 BIS SUR N. 72C-21 - Teléfono(s): 3023873812
Departamento: 11-BOGOTA D.C. - Municipio: 001-BOGOTA D.C.

PLAN DE MANEJO
- Diagnóstico(s): K800 - Calculo de la vesícula biliar con colecistitis aguda, Principal.
- Se ordena COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA.

CONTROL
El paciente debe continuar manejo en su UAP asignada

En respuesta frente a esta pretensión, la accionada indicó que la prestación de este servicio se autorizó para ser prestado en IPS CLINICA UNIVERSITARIA DE COLOMBIA; no obstante, se observa que la EPS accionada no acreditó de ninguna manera haber realizado la autorización y programación de dicho procedimiento, pues incluso la captura de pantalla aportada señala que el servicio se encuentra en estado “*pendiente*”, como se muestra a continuación:

OFICINA VIRTUAL BOGOTA	03/03/2023	EPS	52545726	PAOLA ANDREA MONCADA HERNANDEZ	CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA	PENDIENTE	512104PQ - COLECISTECTOMIA VIA LAPAROSCOPICA - PAQUETE
------------------------------	------------	-----	----------	---	--------------------------------------	-----------	---

Así mismo, de la comunicación telefónica realizada con la accionante se obtuvo que a la fecha la EPS no ha realizado la programación del procedimiento quirúrgico.

Acorde con lo expuesto, recuerda este Despacho que la salud además de un derecho fundamental es un servicio público esencial, por lo cual se encuentra ligado al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente, constante y oportuna, sin que exista justificación válida alguna que excuse a la entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.

Así las cosas, evidencia esta juzgadora que se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante por parte de SANITAS EPS al no prestar de manera efectiva y continua los servicios de salud requeridos por PAOLA ANDREA MONCADA HERNÁNDEZ.

Por ello, se ordenará a SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico “*colecistectomía vía laparoscópica*”, conforme a las ordenes médicas visibles folios 48, 49 y 53 del PDF 01, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

Finalmente, en cuento a la solicitud de indicar a la accionada que puede hacer el recobro al ADRES se advierte que la tutela es un mecanismo subsidiario y en este caso la finalidad consistía en determinar si se vulneraron los derechos de la parte accionante, por lo que la petición de la demandada no procede.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de la parte accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** a la accionada SANITAS EPS por medio de su representante legal para temas de salud y acciones de tutelas JERSON EDUARDO FLÓREZ ORTEGA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice y asigne programación del procedimiento quirúrgico “*colecistectomía vía laparoscópica*”, conforme a las ordenes médicas visibles folios 48, 49 y 53 del PDF 01, para que el mismo se lleve a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia. Notificando a la parte actora en forma efectiva la fecha del procedimiento médico.

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela de los derechos invocados respecto a la entrega del medicamento “*ALVERINA + SIMETICONA (Dimetilpolisiloxano)*” debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e6dc074d71c191e48307b5e88533c9ac07fb0b164261e115bf6e8bcc874f8317

Documento generado en 27/03/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>